



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-642/2021

IMPUGNANTES: MARÍA ESTHER GARZA
MORENO Y JAIME MARTÍNEZ TAPIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la del Tribunal de Guanajuato que declaró improcedente el medio de impugnación de Jaime Martínez y María Garza, bajo la consideración esencial de que su pretensión de obtener su registro en el primer y segundo lugar, respectivamente, de la lista de diputaciones de rp presentada por el PRI se ha consumado de manera irreparable, pues la jornada en la que pretendían participar ya se llevó a cabo; **porque este órgano constitucional considera que** el hecho de que se haya celebrado la jornada electiva no hace irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de rp pretendida, pues el Instituto Local no ha realizado las asignaciones por ese principio, aunado a que la instalación del Congreso de esa entidad es hasta el 25 de septiembre del año en curso.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	5
Apartado III. Efectos	8
Resuelve	8

Glosario

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del PRI
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte Impugnante:	María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/ Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Local que declaró improcedente un medio de impugnación relacionado con las diputaciones locales de rp en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 17 de abril, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PRI aprobó la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de rp.

2. El 21 de abril, Jaime Martínez y María Garza promovieron medios de impugnación partidistas, contra la designación de candidaturas del PRI por el principio de rp.

3. El 10 de junio, la Comisión de Justicia confirmó la designación, al considerar que la integración de las listas atendió a los mejores perfiles conforme a la normativa partidista.

II. Juicio ciudadano local

1. Inconformes, el 13 de abril, **Jaime Martínez y María Garza** presentaron juicio ciudadano local, en el que alegaron, que el PRI de forma indebida justificó la designación con el principio de discrecionalidad, ya que, para ello, se hubiera requerido, cuando menos, a dos participantes por posición.

2. El **Tribunal de Guanajuato** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en este juicio ciudadano.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada³, el Tribunal de Guanajuato declaró improcedente el medio de impugnación de Jaime Martínez y María Garza, bajo la consideración esencial de que su pretensión de ser registrados ~~como~~ por una candidatura a una diputación de rp se consumó de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendían participar ya se llevó a cabo.

2. Pretensión y planteamientos⁴. La parte impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, al considerar, esencialmente, que fue incorrecto que concluyera que su pretensión es irreparable, ya que a la fecha no han sido asignadas las diputaciones de rp por el Instituto Local⁵.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si es correcto lo decidido por el Tribunal Local, en cuanto a que la pretensión de la parte impugnante de que se les registre por una candidatura por rp del PRI se ha consumado de manera irreparable?

3

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró improcedente el medio de impugnación de Jaime Martínez y María Garza, bajo la consideración esencial de que su pretensión de obtener su registro en el primer y segundo lugar, respectivamente, de la lista de diputaciones de rp presentada por el PRI se ha consumado de manera irreparable, pues la jornada en la que pretendían participar ya se llevó a cabo; **porque este órgano constitucional considera que** el hecho que se haya celebrado la jornada electiva no hace irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de rp pretendida, pues el Instituto Local no ha

³ Emitida el 25 de junio, en el juicio TEEG-JPDC-217/2021.

⁴ El 22 de junio presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. El 25 siguiente, se recibió el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

⁵ En concreto, el inconforme precisa, en lo que interesa: *Ahora bien, lo cierto es que, contrario a lo que refieren las responsables, el acto no es irreparable, ya que, reitero, a la fecha, no han sido asignados por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la diputaciones por el principio de representación proporcional, pues a la fecha, aún no se sabe quiénes quedaron ni firmeza en el resultado definitivo de la votación estatal efectiva para poder realizar el procedimiento legal de asignación, por lo que a la fecha, aún no se han creado derechos político-electorales de ninguna persona, ya que, si bien si cierto que a la fecha se llevó a cabo la jornada electoral, esto no significa que por ese simple hecho el acto se torne irreparable en los términos que refiere la responsable, ya que, en primer término, LA CADENA IMPUGNATIVA COMENZÓ EN ABRIL DEL AÑO 2021 sin embargo, por causas atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y a la autoridad responsable, es que no se pudo resolver el fondo del asunto.*

realizado las asignaciones por ese principio, aunado a que la instalación del Congreso de esa entidad es hasta el 25 de septiembre.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Criterio de no irreparabilidad de las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de rp por la jornada electoral (siempre que se resuelvan antes de la instalación)

Esta Sala Monterrey, en congruencia con el criterio recientemente asumido, considera que las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de rp no son irreparables por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la lógica de que dichas controversias, necesariamente, se resuelvan antes de que se instale el Congreso de la entidad⁶.

Esto es, una vez registradas las constancias de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, el Instituto Electoral de la entidad responsable procederá a la asignación de las diputaciones de rp.

4

En ese sentido, es evidente que, si ciertamente transcurrió la jornada electoral, esa circunstancia, por sí misma, no hace inviable que aún se pueda registrar una candidatura de rp, en tanto que el Instituto Electoral respectivo no realice las asignaciones por ese principio y, en consecuencia, se haya llevado a cabo la instalación del Congreso.

⁶ En ese sentido, recientemente, la Sala Superior consideró que, aun cuando haya transcurrido la jornada electoral, es posible registrar candidaturas a diputaciones locales de rp, siempre y cuando no se realicen las asignaciones correspondientes por el Instituto Electoral respectivo y, en consecuencia, se instale el Congreso.

En efecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-798/2021, determinó, en lo que interesa: [...] *la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.*

Esto es así porque el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral de seis de junio no hace irreparable la violación que reclama, ya que su pretensión final es que sea registrada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional. [...]

[...] el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados, no puede hacer inviable la pretensión de la recurrente, ya que, como ha quedado precisado, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal para diputaciones plurinominales.

Una vez realizado lo anterior y una vez registradas las constancias de diputaciones uninominales electas por el principio de mayoría, el Instituto electoral del Estado de Guanajuato procederá con la asignación correspondiente a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, el que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral de la recurrente, ya que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Incluso, cabe señalar que la instalación del Congreso del Estado de Guanajuato será el veinticinco de septiembre próximo.

De modo que, en caso de proceder favorablemente su impugnación, su pretensión de ser registrada como candidata a dicha diputación, será viable jurídicamente.

Cabe destacar que dicho criterio también fue sustentado por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021.



2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato consideró, en lo sustancial, que la pretensión de la parte impugnante de ser registradas como personas candidatas del PRI en la primera y segunda posición de la lista de diputaciones de rp se había consumado de manera irreparable, derivado de que la jornada electoral en la que pretendían participar en dichas posiciones ya se había llevado a cabo.

Actualmente, ante esta instancia constitucional, la parte impugnante alega que fue incorrecto que el Tribunal de Guanajuato concluyera que su pretensión es irreparable, pues sostienen que a la fecha no han sido asignadas las diputaciones de rp por el Instituto Local.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Regional considera que **tiene razón la parte impugnante** porque, como lo ha determinado la Sala Superior, con independencia de que haya transcurrido la jornada electoral, sí sería posible, de ser el caso, registrarlos como candidatos del PRI en el primer y segundo lugar de la lista de diputaciones de rp para el Congreso de Guanajuato.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato, en esencia, consideró que la pretensión de la parte impugnante no podía satisfacerse a través del medio de impugnación local porque el acto de registro se había consumado de manera irreparable, derivado de que ya se había celebrado la jornada electiva, incluso, destacó que, con independencia de que les asistiera la razón o no, no sería posible que obtuvieran alguna consecuencia jurídica favorable.

Sin embargo, como se adelantó, es criterio de este Tribunal Electoral que en los asuntos donde se controvierte el registro de candidaturas a diputaciones locales de rp y ya se llevó a cabo la jornada electoral, no puede considerarse automáticamente que el acto es irreparable, pues si bien transcurrió la jornada electoral y el proceso comicial está en la etapa de resultados, dicha circunstancia no hace inviable que aún se pueda registrarse una candidatura por el referido principio, esto, en tanto el Instituto Electoral respectivo no realice las asignaciones por ese principio y, en consecuencia, se haya instalado el Congreso.

En el entendido que la instalación del Congreso de Guanajuato será hasta el próximo 25 de septiembre⁷.

Por tanto, si la doctrina judicial de este Tribunal Electoral es clara al señalar que sí es posible registrar candidaturas de diputaciones locales de rp, aun cuando la jornada electoral ya se celebró, es evidente que la determinación del Tribunal Local no está ajustada a derecho.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local debió analizar los planteamientos de la parte impugnante y no declarar improcedente su medio de impugnación.

En consecuencia, debe **revocarse** la sentencia impugnada.

Apartado III. Efectos

6

Se **revoca** la resolución del Tribunal de Guanajuato para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda.

En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envíe el Tribunal Local a esta Sala Monterrey, dentro de las 24 horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado⁸.

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

⁷ Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 51.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 30 de junio.

Artículo 55.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Periodo Ordinario de Sesiones que se inicia el 25 de septiembre de cada año.

⁸ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.